



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Enrique Curcio Salgado
Demandado	Jhojan Gamboa Valoyes
Radicado	05001-40-03-013- 2019-01217-00
Auto	Interlocutorio No. 628
Asunto	Niega recurso por improcedente

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se denegó la solicitud de terminación y siguió adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Expresó el demandado, que solicitó la terminación del proceso por pago, debido que se encuentra a órdenes del Despacho la suma de \$5.090.974,51, dinero que coincide con lo descontado por parte de su empleador desde el mes de enero de 2020 al mes de enero de 2022. Sostiene que, con el capital retenido, es claro que, ya hubo un pago total de la obligación, que por tratarse de suma de dineros y no existir una liquidación del crédito, se allegó un reporte de títulos que se encuentran a disposición del despacho.

Comenta que no es concebible que el Juzgado pretenda continuar con la ejecución del pago de la suma líquida de dinero por la suma de \$2.000.000, aunado a ello, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embargue para que se cancele la obligación, con tal actuar, se le obstaculiza el debido proceso, en tanto que a pesar de haber presentado todas las pruebas documentales de que se ha cancelado la obligación e incluso el pago de las costas procesales por valor de \$150.000.

Argumenta que, en múltiples ocasiones ha solicitado al doctor Luis Enrique Curcio Salgado, presentar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares impuestas debido a que el solo hecho de realizar una operación aritmética se comprueba que se ha cancelado la obligación, incluso se tiene un saldo a favor del demandado.

Sostiene que, el comportamiento efectuado no es acorde al acuerdo PCSJA18-10999, a pesar de haberse allegado las pruebas documentales, las cuales se ajustan para terminar el proceso que, afecta la calidad de vida de su familia quienes dependen totalmente de él. Por lo expuesto, solicita al despacho en garantía del debido proceso, estudie nuevamente la posibilidad dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del C.G.P., proceda con la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, como consecuencia de ello, proceda con el levantamiento de las medidas cautelares.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Presentado el escrito contentivo del recurso de reposición, el pasado 01 de marzo de 2022, se dio traslado al mismo, dentro del término legal se pronunció la parte actora, indicando que, el Despacho ha actuado conforme al debido proceso, en tanto que el demandado fue notificado en debida forma, el cual, contaba con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, el cual, no hizo uso de su derecho de contradicción, por lo tanto, vencido los términos concedidos, sin que el mismo hiciera oposición, era menester y de acuerdo a lo contenido en el artículo 440 del C.G.P., seguir adelante con la ejecución.

Sostiene que no es cierto la afirmación respecto las constantes solicitudes de terminación del proceso realizadas, frente a ello, considera el togado que no puede desconocerse el devenir del proceso judicial, el cual, contiene unas etapas procesales, que no pueden ser desconocidas, como lo es solicitar la terminación del proceso, cuando en efecto, en garantía del debido proceso deben de respetarse las mismas.

Sostiene en relación al recurso de reposición, que no está llamado a prosperar, debido a que el demandado no propuso excepciones al auto que libró mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 440 inciso segundo, ante tal situación, debe ser rechazado el mismo, por consiguiente continuar con el trámite del proceso, en lo cual, se procederá a presentar la liquidación del crédito actualizada y luego de ello, presentar la terminación del proceso conforme a esta.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

De esta manera, la finalidad de dicho recurso, es que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Estándonos al caso concreto, el demandado solicita reponer la negativa a dar por terminado el proceso por pago contenida en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en razón a que las deducciones efectuadas por su empleador, dan cuenta que existen dineros suficientes para proceder con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Tratándose del trámite de un proceso ejecutivo, consagra el Artículo 440 del Código General del Proceso que:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (negrillas del despacho).

Con respecto al recurso de reposición formulado, se evidencia que los reparos expuestos por el opositor recaen sobre la negación de la terminación contenida en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de tal manera, como quiera que el auto referido no es susceptible de recurso alguno, el Despacho no puede darle trámite al mismo, en tanto que ante el silencio del demandado y encontrándose cumplidos los presupuestos de la norma aludida, era menester continuar con la ejecución, por tal razón, por expresa disposición legal dicha providencia no puede ser recurrida, así entonces, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 25 de febrero de 2022

Ahora bien, si en gracia de discusión se analizara la solicitud de terminación nuevamente elevada por el demandado, es claro que, a la fecha no se sigue cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., en tanto que el petente, no ha cumplido con lo requerido en la norma aludida, esto es presentar una liquidación del crédito, situación que fue expuesta por el Despacho en la providencia del 25 de febrero de 2022, en tanto que, el sólo hecho de presentar las colillas de pago con las retenciones efectuadas en virtud de la orden de embargo, no se equipara a la liquidación del crédito exigida por la norma, así entonces se itera que ante la falta de la liquidación del crédito en el proceso, no procede la terminación del mismo en la forma invocada por el demandado, escenario que cambiaría si dicha liquidación ya estuviese en firme en el proceso.

Por todo lo indicado, estima el Despacho que en tanto la providencia del 25 de febrero de 2022, no admite recurso alguno se rechazará el mismo por improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por el demandado **Jhojan Gamboa Valoyes**, frente al auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual, se negó la terminación del proceso por pago dentro del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 045 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 18 DE MARZO DE 2022
 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36455499f242bea8033cc698fbde994036f09910f952909278028770aa288f0e

Documento generado en 17/03/2022 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>